

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 1 de febrero de 1961 relativa a la declaración de «interés social» de las obras para la ampliación y reforma del Colegio «San Francisco de Paula» de Sevilla.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado por don Luis Rey Guerrero, Director-propietario del Colegio «San Francisco de Paula», establecido en la calle Sor Angela, 15, de Sevilla, en solicitud de que sean declaradas de «interés social» las obras para la ampliación y reforma del citado Centro de enseñanza; y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1961),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la reforma y ampliación del Colegio «San Francisco de Paula», de Sevilla.

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones, perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circuncum o post-escolar.

3.º Asimismo, el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de protección escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior será de aplicación para los Centros no oficiales de enseñanza media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 10 de febrero de 1961 por la que se declara de «interés social» las obras para la construcción de un Centro de enseñanza primaria y media en esta capital (Puente de Vallecas).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado por don José Marcos Cardero en solicitud de que sean declaradas de «interés social» las obras para la construcción de un Centro de enseñanza primaria y media, dirigido por el solicitante, en esta capital, calle de Pedro Escudero, 21 y 23, (Puente de Vallecas); y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 19 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de febrero de 1961), Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de

julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955 las obras para la construcción de un Centro de enseñanza primaria y media en esta capital (Puente de Vallecas).

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circuncum o post-escolar.

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de enseñanza media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo 8.º del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 17 de febrero de 1961 por la que se declara de «interés social» el Colegio «Obispo Perelló» (R.R. Misioneros de los Sagrados Corazones) (Barrio de la Concepción), de Madrid.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado por el P. Bartolomé Matheu, Procurador nacional de los R.R. Misioneros de los Sagrados Corazones, en súplica de que sean declaradas de «interés social» las obras para la ampliación del Colegio «Obispo Perelló», de esta capital (Virgen de Sagrario, barrio de la Concepción); y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 2 de febrero del año actual («Boletín Oficial del Estado» del 15),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955 las obras para la ampliación del Colegio «Obispo Perelló», de Madrid.

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destine a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circuncum o post-escolar.

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de enseñanza media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo 8.º del Reglamento de dichas instituciones docentes.